

SE APERSONA. DEDUCE INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA y OTROS.

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 – Civil.

Autos: ROMERO MENDEZ GUSTAVO ADOLFO C/ SALTA REFRESCOS S.A. s/DAÑOS y PERJUICIOS.

Expte.N°165/19.

Juan Pablo García, abogado M.P.N°1079 L°01 F°30 C.A.S, con domicilio profesional en calle San Martín N°83 de la ciudad de Monteros, y constituyéndolo a los fines procesales en el Casillero digital 20-28124341-2, teléfono celular 381-5056206 y correo electrónico jpgarcia_23@hotmail.com.ar, respetuosamente me presento y DIGO:

I – PERSONERÍA.

Ocurro en carácter de apoderado de **SALTA REFRESCOS S.A.**, CUIT 30-51840868-9, con domicilio legal en Av.Chile y Ruta N°9 de la ciudad de Salta, Pcia. de Salta; en virtud del poder otorgado mediante escritura pública que en copia adjunto con esta presentación, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo la fe del juramento. En tal carácter solicito se me otorgue intervención.

II – OBJETO: DEDUCE INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

Siguiendo expresas instrucciones de SALTA REFRESCOS S.A., en legal tiempo y en forma vengo a deducir INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA de las presentes actuaciones; en los términos del Art.239 y cctes. del CPCCT, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo.

De las constancias de autos surge que se ha cumplido el plazo de caducidad de instancia previsto por el Art.240, Inc.1 C.P.C.C.T.; por cuanto hasta la fecha del presente escrito han transcurrido más de seis (6) meses sin mediar impulso procesal por parte de la actora.

El último acto desplegado por la parte actora con virtualidad suficiente para impulsar el proceso tuvo lugar a principios del mes de marzo del corriente año; cuando mediante escrito de fecha 04.03.2024 el Sr. Gustavo Adolfo Romero Méndez se presenta con el patrocinio letrado de la Dra.Díaz Singh y constituye nuevo domicilio procesal en el casillero digital de esta última, adjuntando asimismo copia del acta de cierre sin acuerdo del proceso de mediación obligatoria.

Así, la parte actora dio solo parcial cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha 09.08.2023; ante lo cual se dispuso: *“Monteros, 05 de marzo de 2024. Proveyendo presentación de fecha 04/03/2024 realizada por la Dra. Diaz Singh María Laura: 1- Téngase al compareciente Romero Mendez Gustavo Adolfo, D.N.I N° 25.074.734 por apersonado, con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Diaz Singh María Laura y con domicilio legal constituido en casillero digital N° 23273215654. Désele intervención de Ley. 2- Ténganse presentes el acta de cierre sin acuerdo 02/10/20 y el bono profesional N°6023 por \$8.000 que acompaña la letrada. 3- Previo a todo trámite: Cumpla el interesado con el requisito de admisibilidad exigido en el art. 417, inc. 1 del CPCCT... -FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA”*.

De tal modo, la conducta procesal que la parte actora debía llevar a cabo a los efectos de dar impulso al proceso quedó claramente establecida en el proveído en cuestión.

Sin perjuicio de ello, no se verificaron en autos ulteriores presentaciones formuladas por la parte actora que tengan por finalidad dar impulso al curso del proceso de manera clara y directa.

En ese sentido, es preciso destacar que las presentaciones formuladas por la parte actora en fecha 05.09.2024, 12.09.2024 y 01.11.2024, como también las respectivas providencias dictadas en consecuencia; no constituyen actos procesales que tenga entidad suficiente para interrumpir el curso del plazo de caducidad de la instancia previsto en el Art.240, Inc.1 CPCCT, toda vez que no tienen por finalidad específica solicitar el avance o progreso del estado procesal por entonces imperante en el expediente principal, limitándose las mismas a solicitar medidas de carácter cautelar tendientes al aseguramiento anticipado de pruebas.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha resuelto: *“...para mantener viva la instancia no basta con cualquier acto que ponga en evidencia la voluntad del litigante de mantener con vida el proceso. Esa voluntad debe expresarse a través de actividad con dirección apta para comunicar un adelanto el juicio. La Corte Suprema de Justicia ha definido el acto interruptivo como aquél que “tuviere por efecto impulsar el procedimiento, es decir, aquél que tiende a que el proceso avance, o a activarlo en forma directa e inmediata y resulta adecuado al estado de la causa, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido”. Desde esta perspectiva no logra advertirse de que modo podría procurar el avance del proceso el trámite de la cautelar. Es sabido que no constituyen motivo de suspensión del término de caducidad las actuaciones concernientes a las cautelares, ya sean preventivos, ejecutivos o ejecutorios porque cualquiera de ellos no hacen al juicio, y menos aún a su avance. Tampoco resultan interruptivos del curso de la caducidad y no configuran imposibilidad de proseguir con la instancia principal. Nada impedía al actor pedir las medidas adecuadas al estado de la causa tendientes a su prosecución. Debíó en consecuencia urgir lo que correspondiera de acuerdo al estado de la misma”.- DRES. MOVSOVICH -*

En consecuencia, en el presente caso no cabe atribuir efecto interruptivo de la caducidad de instancia a la presentación formulada por la actora en fecha 05.09.2024 y las posteriores que son su consecuencia; dado que las mismas se limitan a solicitar y dar trámite al pedido de prueba anticipada formulado en los términos del Art.318 Procesal, careciendo por ende de aptitud suficiente para comunicar un avance al proceso principal según su estado.

Al respecto, nótese que la conducta procesal apta para provocar el avance del proceso y por ende interrumpir el curso del plazo de caducidad; se encontraba claramente establecido en el proveído de fecha 05.03.2024, Pto.3: *“Previo a todo trámite: Cumpla el interesado con el requisito de admisibilidad exigido en el art. 417, inc. 1 del CPCCT...”*

Por lo expuesto, desde la notificación del proveído de fecha 05.03.2024 (depositado en casillero digital el día 06.03.2024) hasta la presentación de éste escrito han transcurrido un total de siete (7) meses y quince (15) días; descontando el período de feria judicial que tuvo lugar durante el mes de julio del año en curso, conforme al segundo párrafo del Art.241 C.P.C.C.T. En consecuencia, solicito se haga lugar al presente incidente de caducidad de instancia.

III – OFRECE PRUEBA INSTRUMENTAL.

Como prueba instrumental, ofrezco las constancias de autos. Se tenga presente y acepte la misma.

IV – SOLICITA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES.

Solicito se disponga de manera expresa la suspensión de los plazos procesales en el presente juicio, hasta tanto se resuelva el presente incidente de caducidad de la instancia.

V – PETITORIO.

En mérito a lo expuesto, con respeto pido:

1. Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Me otorgue intervención.
2. Se tenga por deducido incidente de caducidad de instancia y por ofrecida la prueba instrumental.

3. Se suspendan expresamente los plazos procesales.
4. Oportunamente, se haga lugar al presente planteo de caducidad de instancia; con expresa imposición de costas a la actora.

SERÁ JUSTICIA.-

Juan Pablo García
Abogado M.P.1079 C.A.S.